



C I R C U L A R CSJTOC23-161

Fecha: 3 de agosto de 2023

Para: JUECES Y JUEZAS PROMISCUOS MUNICIPALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ.

De: VICEPRESIDENCIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

Asunto: “REITERACIÓN CUMPLIMIENTO A CABALIDAD DE LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS - TURNOS DE GARANTIAS Y AUDIENCIAS LOS FINES DE SEMANA”

Respetados (as) Servidores (as) Judiciales:

Nuevamente reitero a ustedes en el marco del deber funcional y de su competencia, atender los lineamientos legales y jurisprudenciales en materia de la función de control de garantías.

Se reitera lo dicho por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante circular CSJTOC23-33 del 27 de enero de 2023, en el sentido de que los Jueces promiscuos municipales en ejercicio de la función de control de garantías, deben atender todas las audiencias preliminares que presenten los señores fiscales sin importar la competencia de la misma, entiéndase, fiscalías locales, seccionales, y especializadas, pues no se compadece con los jueces con función de control de garantía de Ibagué, que se continúe radicando en el Centro de servicios judiciales de Ibagué, solicitudes de audiencias preliminares de competencia de fiscales especializados, argumentando no ser competentes para realizar la misma.

Lo anterior, en el marco de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que en reiteradas sentencias ha señalado que el juez de control de garantía es competente para llevar a cabo las audiencias preliminares a que hubiere donde haya sido capturada la persona indicada o donde han ocurrido los hechos.

Lo anterior porque se observa, que algunos jueces y juezas promiscuos municipales, no reciben solicitudes de control de garantías que hacen los fiscales, permitiendo así, que las radiquen en los juzgados de control de garantías de Ibagué o de otras cabeceras de circuito, despachos éstos, que a más de tener una elevada carga laboral y advertir una alta congestión judicial y una planta de personal deficiente para atender la alta demanda de justicia, se ven abocados a conocer de estos asuntos, que por el factor territorial- lugar de ocurrencia de los hechos o captura de la persona indiciada, corresponde a ustedes como jueces promiscuos municipales asumir las diligencias, no obstante se observa, que se continuado generando desgastes innecesarios a los jueces de control de garantía

especialmente de Ibagué, con ocasión a las situación aquí expuesta.

En consecuencia, se solicita atender en principio lo consagrado en el Artículo 39 del Código de Procedimiento Penal inciso 2º, que determina la competencia de los jueces de control de garantías y que en su tenor literal reza.

Artículo 39. De la función de control de garantías

La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo.

Del mismo modo se solicita atender los recientes pronunciamientos jurisprudenciales hechos por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre la función de control de garantías en el marco del procedimiento penal y en razón al factor territorial.

Así las cosas, en el momento de los sujetos procesales seleccionar el Juez de Control Garantías, deben observar los factores de competencia, constituyendo el factor territorial, el prevalente, salvo que se presenten circunstancias especiales, como el de la privación de la libertad.

Para mayor ilustración sobre la definición de competencia en el marco de esta temática se remite copia de las Sentencias AP080-2023 CUI No. 15572610881720220027401 Radicación N.º 62842. Corte Suprema de Justicia. M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN y AP1828-2023 Definición de competencia No. 63988 Acta No. 119 de veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), Magistrado Ponente FABIO OSPITIA GARZÓN

Cordialmente,



ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ

Vicepresidenta

Anexo lo enunciado

ASDG/ampg